

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Radicación No. 76001-31-03-007-2016-00056-00.  
AUTO INTERLOCUTORIO No 471

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el memorial que antecede, a través del cual, el deudor y/o promotor JAIME SUAREZ CUENCA interpone recurso de reposición y en subsidio de queja contra el Auto No 426 de fecha 14 de julio de 2020 que rechazó de plano el recurso de apelación del Auto No 290 de marzo de 2020, se procederá a rechazar de plano el recurso de reposición ya que es improcedente de conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso: “(...)El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)”

En lo que concierne al recurso de queja de conformidad con los art. 352 y 353 del Código General del Proceso, se procederá a remitir de forma digital las piezas procesales pertinentes a la oficina de reparto de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que decida sobre su procedencia.

Sin embargo, se le advierte al deudor y/o promotor JAIME SUAREZ CUENCA que en lo sucesivo se abstenga de seguir realizando acciones tendientes a dilatar injustificadamente el desarrollo normal de su solicitud de insolvencia en perjuicio de los acreedores, so pena de hacer uso de los poderes correccionales de que trata el numeral 2 del art. 44 del CGP y sancionarlo por su conducta temeraria o de mala fe descrita en el numeral 5 del art. 79 del CGP, más exactamente por obstaculizar el trámite de liquidación por adjudicación de conformidad con el art. 37 de la Ley 1116 de 2006<sup>1</sup>, pues ya es de su conocimiento que el recurso de apelación es improcedente atendiendo a que de conformidad con el art. 19 del C.G.P estos procesos son de única instancia y así lo confirmó la Sala Civil del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Santiago de Cali, mediante providencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), donde resolvió una queja del deudor concursado

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 37. PLAZO Y CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este hubiere sido presentado o no confirmado el mismo, el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones:

1. Se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador.

2. Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y

3. <Ver Notas del Editor en relación con los textos subrayados> Se ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización, Del inventario valorado y de los gastos actualizados se correrá traslado por el término de tres (3) días para formular objeciones. De presentarse objeciones, se aplicará el procedimiento previsto para el proceso de reorganización. Resueltas las objeciones o en caso de no presentarse, se iniciará el término de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación.

Durante el término anterior, solo podrán enajenarse los bienes perecederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del Juez del concurso. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el Juez competente.

En el acuerdo de adjudicación se pactará la forma como serán adjudicados los bienes del deudor, pagando primero las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia y luego las contenidas en la calificación y graduación aprobada. En todo caso, deberán seguirse las reglas de adjudicación señaladas en esta ley.

El acuerdo de adjudicación debe ser aprobado por las mayorías y en la forma prevista en la presente ley para la aprobación del acuerdo de reorganización, respetando en todo caso las prelación de ley y, en especial, las relativas a los pasivos pensionales. Para el efecto, el deudor acreditará el estado actual de los gastos de administración y los necesarios para la ejecución del acuerdo y la forma de pago, respetándoles su prelación.

Si el acuerdo de adjudicación no es presentado ante el Juez del concurso en el plazo previsto en la presente norma, se entenderá que los acreedores aceptan que la Superintendencia o el juez adjudiquen los bienes del deudor, conforme a las reglas de adjudicación de bienes previstas en la presente ley.

Para la confirmación del acuerdo de adjudicación regirán las mismas normas de confirmación del acuerdo de reorganización, entendiéndose que, si no hay confirmación del acuerdo de adjudicación, el juez del concurso, procederá a adjudicar los bienes del deudor en los términos señalados en el inciso anterior.

La providencia que adjudica deberá proferirse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación sin que el mismo haya sido confirmado o al vencimiento del plazo para su presentación observando los parámetros previstos en esta ley. Contra el acto que decreta la adjudicación de los bienes no procederá recurso alguno.

**PARÁGRAFO 1o.** En todo caso, el juez del concurso ordenará la cancelación de los gravámenes que pesen sobre los bienes adjudicados, incluyendo los de mayor extensión.

**PARÁGRAFO 2o.** Respecto de los bienes que no forman parte del patrimonio a adjudicar, se aplicará lo dispuesto a los bienes excluidos de conformidad con lo previsto en la presente ley para el proceso de liquidación judicial.

**PARÁGRAFO 3o.** Los efectos de la liquidación por adjudicación serán, además de los mencionados en el artículo 38 de la Ley 1116 de 2006, los contenidos en el artículo 50 de la misma ley.

ante una situación similar y expresó que “el aforismo “lex posterior derogat priori”, que significa literalmente “la ley posterior deroga a la anterior”, se impone como principio legislativo en materia procesal, según el cual, ante la antinomia de dos normas jurídicas, prevalecerá la que cronológicamente sea más reciente” “En ese orden de ideas, al verificarse que la más reciente norma procesal contempla que en los mencionados procedimientos de insolvencia deben tramitarse en única instancia el recurso de apelación se torna improcedente”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición del auto No 426 de fecha 14 de julio de 2020, presentado por el deudor y/o promotor **JAIME SUAREZ CUENCA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** de forma digital las piezas procesales pertinentes a la oficina de reparto de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que decida sobre la procedencia del recurso de queja interpuesto por el deudor y/o promotor **JAIME SUAREZ CUENCA**.

**TERCERO: ADVERTIR** al deudor y/o promotor **JAIME SUAREZ CUENCA** que en lo sucesivo se abstenga de seguir realizando acciones tendientes a dilatar injustificadamente el desarrollo normal de su solicitud de insolvencia en perjuicio de los acreedores, so pena de hacer uso de los poderes correccionales de que trata el numeral 2 del art. 44 del CGP y sancionarlo por su conducta temeraria o de mala fe descrita en el numeral 5 del art. 79 del CGP, más exactamente por obstaculizar el trámite de liquidación por adjudicación de conformidad con el art. 37 de la Ley 1116 de 2006.

#### **NOTIFIQUESE**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali.  
2016-00056

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4532b34de3b22ed1ecc1cbba8665568871d8cd63e67976178a093adf3bcafb21**

Documento generado en 04/08/2020 04:57:29 p.m.